

**XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL – CIUDAD DE
MENDOZA- “DESAFIOS PARA UNA NUEVA JUSTICIA”**

Comisión 4 (Procesal Civil)- A siete años del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tema: El art. 34 del Código Civil y Comercial y su impacto los procesos de determinación de la Capacidad.

Autores: Escobar Gonzalez, Augusto. Macchi, Julio César.

Fecha de Nacimiento: 04.IV.83

Dirección Postal: Calle 17 n° 909 e/ 50 y 51 La Plata, Prov. De Bs.As.

Teléfono: (221) 360-2572

Dirección de correo electrónico: jmacchi@mpba.gov.ar

Breve síntesis de la propuesta:

El presente trabajo persigue poner de manifiesto algunas cuestiones que surgen de las medidas cautelares referidas en el artículo 34 del Código Civil y Comercial de la Nación, proponiéndose, una posible interpretación que permita que en los hechos, no se restrinja la capacidad de una persona de manera irrazonable y en caso de ser necesario, se examine su proporcionalidad, en miras al dictado de la sentencia constitutiva de capacidad.

La especialidad de la protección cautelar en los procesos de determinación de la capacidad.

Por Julio César Macchi.

I.-Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) al reformar el de Vélez Sarsfield trajo consigo numerosas innovaciones. Particularmente en materia de Salud Mental, el articulado que refiere a la Sección Tercero del Capítulo Segundo del Libro Primero, contiene basto contenido de disposiciones de carácter procesal. El presente trabajo, se dedicará a las medidas cautelares que presenta el art. 34 del código de fondo.

Preliminarmente, tenemos que hacer mención a las concepciones que tiempo atrás ponderaban la figura del curador y la sustitución de la persona por un lado, y la adoptaba por el actual código, que innova con la presunción de su capacidad, y distingue entre el sistema de apoyos y la figura del curador, destacándose esta diferenciación, como novedosa en el tratamiento de la materia, con la entrada en vigencia del código.

A su vez, y como correlato de la presunción de capacidad mencionada, el CCyC regula la figura del apoyo, para favorecer el ejercicio de la capacidad de la persona en la toma de decisión, para aquellos actos jurídicamente relevantes, y para los cuales se ha determinado por pericia que requiere de asistencia.

Asimismo, la figura del incapaz con la consecuente designación de un curador, ha sido expresamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, pero su utilización resulta ser excepcional y supeditada a que se tengan por cumplidas ciertas circunstancias¹.

Ambas figuras, no pueden coexistir superpuestas, pues ello no sólo resulta ser contrario al modelo implementado por el CCyC y a los tratados de

¹ En tal sentido la jurisprudencia ha entendido que "(...) el art.32 CCyCN muestra pautas claras y definidas que, justamente, reducen el margen de apreciación judicial para la delimitación entre restricción e incapacidad. Así es como en la segunda parte de dicha norma le exige al juzgador que demuestre dos extremos objetivos y concretos: 1°) que la persona no puede comunicar su voluntad por ningún medio, forma o formato adecuado, y 2°) que el régimen de apoyo resulte ineficaz. Sólo en este caso el juez "puede" designar un curador." (Conf. Q. G. M. S/INSANIA CURATELA, Exp: 73003 Jz. Flia. N°10, Reg. Sent. Def: 264, Folio Sent Def: 1798, Lomas de Zamora, a los 05 días de Noviembre de 2015).

Derechos Humanos que han adquirido jerarquía constitucional, sino que a su vez son figuras que se excluyen entre sí.

En tal orden de ideas, salvo el supuesto excepcional previsto en el art. 32 in fine del código referido, deberá respetarse la presunción de capacidad de la persona y articularse la designación de un sistema de apoyos que sea acorde a sus características².

El cambio de régimen impreso por el actual código pareció buscar un diseño artesanal y personalizado para implementar el régimen de restricciones a la capacidad, modificando la declaración de incapacidad o inhabilitaciones por motivo de discapacidad y su automática sustitución por un curador. El sistema resulta así adecuado a la valoración de la condición personal y contextual de la persona, y posibilita un diseño individualizado, sin embargo como referimos, en casos excepcionales, se continúa receptando la declaración de incapacidad.

Así, se observa que en algunos artículos del Código Civil, referencian ambos sistemas. Particularmente, el art. 34 del CCyC, menciona a ambas figuras disponiendo que la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional deberá determinar “...que actos requieren de la asistencia de uno o varios apoyos, y cuales la representación de un curador” (cfe. Art. 34 CCyC).

Otro caso, aunque particular, es el del artículo 38 del cuerpo citado, que refiere a los alcances de la sentencia; En dicho artículo se utilizan los términos aludidos, de manera confusa, pues cuando menciona la extensión y alcances de la restricción en la sentencia, dispone la designación de una o más personas como sistema de apoyo y por otro lado la de curadores (en plural).

² . El art. 152 ter mantuvo las calificaciones y determinaciones de "incapacidad" e "inhabilitación" en las "declaraciones" referidas a la capacidad de la persona; esa solución, justamente, fue objeto de fuertes críticas. A su vez, el hecho de que el art. 152 ter advirtiese que dichas declaraciones debían limitar en la menor medida posible la autonomía de la persona, resultaba una norma de dificultosa confrontación con parámetros de razonabilidad, y tornaba igualmente difícil el control de legitimidad y adecuación de las sentencias dictadas, al no introducir los límites específicos con relación a la procedencia de estas declaraciones de incapacidad, ni las reglas o requisitos que los jueces debían obligadamente cumplir para satisfacer el referido mandato de "menor limitación" establecido en el articulado en análisis. A lo expuesto se agregaba la débil indicación a los jueces en pos de la conservación de la autonomía de la persona, al afirmarse simplemente que "deberán procurar". Adicionalmente, la vigencia contemporánea de los arts. 140, 141 y 152 bis complejizaba el panorama y seguía prestando aquiescencia a las declaraciones de incapacidad "totales". *"Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código"*, Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera publicado en la Revista La Ley (en fecha 18/08/2015)

Esta coexistencia, que fue la adoptada en el nuevo Código Civil y Comercial, aunque no se contrapone con la CDPCD - que no refiere en su texto al término incapacidad-, deviene insuficiente frente al control de convencionalidad (la CDPD tiene rango superior a las leyes)³, conforme fuera establecido en la Observación N°1 de del art. 12 de la convención citada.

No obstante lo mencionado, se destaca que las legislaciones en donde conviven los dos sistemas, no generan ningún tipo de colisión o responsabilidad estatal, siempre que su interpretación sea armoniosa con la CDPD⁴.

II.- La intensidad en el sistema de apoyos.

El apoyo, es un facilitador para que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones que le permitan ejercer sus derechos como cualquier otra. Tal función, nunca puede transformarse en una representación legal, sino que debe materializarse en el arbitrio de todos los mecanismos que se encuentren al alcance para que sea la persona - y no el apoyo designado judicialmente-, pueda tomar las decisiones adecuadas, por ejemplo: participar del proceso, realizar el cobro de un haber, y de esta manera ejercer sus derechos.

La circunstancia de que las medidas de apoyo deban adecuarse a las necesidades generales de la persona, o a una circunstancia especial de vulnerabilidad, y como consecuencia de ello, a los actos jurídicos que la misma realice, sólo implica una modificación en la intensidad de tal figura, pero no convierte su actuación en la de un curador. Así lo ha entendido doctrina autorizada al mencionar que *"en algunos casos el apoyo solo asiste a la persona para que pueda realizarse el acto, en otros debe necesariamente participar en la conformación del acto jurídico (lo integra), en otros más incluso puede participar en calidad de codecisor, y en otros, los menos, en calidad de representantes, pero sin perder de vista su función y propósito"*⁵.

³ Puntualmente el párrafo número 28 de la Observación General número 1 del art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señala que la creación de sistemas de apoyo manteniendo paralelamente regímenes sustitutivos no "...*basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.*"

⁴ La Ley 26.657 de Salud Mental por su parte, avanzó en el sentido disponer que las resoluciones judiciales, deben consignar los actos que la persona no puede realizar por sí. Sin perjuicio de ello, dicha ley mantuvo la categoría de insano e inhabilitado.

⁵ (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Lorenzetti, Ricardo Luis. 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni, Tomo I, pag. 256).

En consecuencia, independientemente de que la función del apoyo dispuesta por la jueza o juez refiera a una mera asistencia de la persona al momento de querer realizar un acto en particular, en nada se modifica si posteriormente y luego de dictarse una sentencia de determinación de capacidad, se establezca una modalidad distinta como puede ser la representación. En definitiva, la mayor intervención del apoyo en beneficio de una persona con discapacidad, no modifica su naturaleza jurídica, siempre se constituye en una persona de confianza, que acompaña al interesado en la toma de decisión, nunca sustituyéndolo, incluso si debe representarla a tal efecto⁶.

III.- La cuestión en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

El CCyC, presenta un paralelismo en lo que a implementación de uno u otro sistema refiere.

Así, en el articulado que refiere a las restricciones a la capacidad de la persona (arts. 31 al 47 del CCyC) encontramos a la declaración de incapacidad (que refiere al llamado sistema de representación), conjuntamente con la restricción de la capacidad (sistema de apoyos)⁷.

⁶ Cobra importancia entonces, las diversas consideraciones que realizaron las Dras. Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera, quienes en el artículo *"Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código"*, publicado en la Revista La Ley (en fecha 18/08/2015) refirieron: *"el elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad. En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida. De este modo, resulta irrelevante si una medida legal lleva el nombre de apoyo o asistencia, ya que lo que importa es quien decide. El modelo de apoyos previsto por la CDPD puede mantener alguna de las características del modelo de asistencia previsto en algunas legislaciones vigentes, pero no se trata de lo mismo, no solo en cuanto al diferente bien jurídico protegido, sino, principalmente, porque el modelo de asistencia se suele centrar "en la formalización del acto jurídico", en tanto que el modelo de apoyos no solo se centra en los momentos o fases propias a la celebración de los actos jurídicos, sino que además se proyecta sobre el "proceso de la toma de decisiones"*.

⁷ El art. 32 del CCyC establece: En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios...Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de...puede declarar la incapacidad y designar un curador. La Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci refiere que: *"Este artículo recepta reglas y requisitos; por lo tanto, define y guía el sentido de actuación de los jueces frente a la condición de la persona. Además, reiteramos, el supuesto de la incapacidad en el nuevo Código reviste un carácter estrictamente residual y excepcional para casos de absoluta imposibilidad de comunicación e insuficiencia del régimen de apoyos, con lo cual los límites a la discrecionalidad judicial son claros, fuertes y concretos, superando en mucho el lenguaje y confusión del art. 152 ter del Código derogado."* *"Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el*

Al respecto se observa que, por un lado, no se puede implementar un sistema de apoyo si no hay restricción de capacidad. Si por ejemplo hablamos de una restricción a través del dictado de una medida cautelar, se presume que eventualmente se va a restringir a la persona. Si por otro lado, la restricción es producto del dictado de una sentencia de determinación, el sistema de apoyos nacerá con la restricción de él o los actos en ella señalados. Así, la restricción del acto, asoma como la premisa para la designación del sistema de apoyos.

La CDPD- como mencionamos-, no hace referencia al término “restricción a la capacidad”, presume (al igual que los artículos 3 y 5 de la Ley Nacional de Salud Mental nº 26.657) el principio de capacidad jurídica de todos los seres humanos, sin perjuicio de la ayuda que cada individuo necesite para su desarrollo; y busca por tanto, la sustitución de cualquier forma de restricción por motivos de discapacidad o inhabilitación, y su sustitución por la figura de un curador⁸.

Las pautas marcadas por la Convención, direccionan hacia la idea de que las personas con discapacidad necesitan colaboración para ejercer su capacidad jurídica, pero nunca su reemplazo y exclusión. Nuestra legislación siguió la modalidad “asistencialista” en donde la representación dejaba sin participación a la persona titular de la pretensa acción, sustituyéndola “para su protección” y asumiendo que la exclusión la protegía.

La Convención avanzó al determinar estándares básicos a través de los cuales los Derechos Humanos que reconoce puedan materializarse. Ello, como referimos, bajo la implementación de medidas de "apoyo"⁹, que apuntan al

nuevo Código”, Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera publicado en la Revista La Ley (en fecha 18/08/2015).

De igual modo, en los artículos 34 y 38 mencionan al sistema de apoyos y al curador.

⁸“...el cambio trascendental que en la cuestión relacionada con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad aporta el art. 12 de la CDPD, así como los arts. 3 y 5 de la ley 26.657 sobre Salud Mental, radica en que conforme el primero se reconoce el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, no apareciendo así posible el dictado de sentencias atributivas de “incapacidad” de las personas por su sola condición de salud mental, debiendo por el contrario los Estados diseñar modelos de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica del involucrado.” El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Fernández, Silvia Eugenia. Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 25.

https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Fernandez_El_regimen_de_capacidad.pdf

⁹ En términos de la Convención los apoyos son un mecanismo de ejercicio de derechos humanos en general. Así, las medidas de apoyo se expanden a todas las áreas de desenvolvimiento de las personas, buscando como fin que la misma pueda tomar sus

ejercicio de las propias aptitudes, al respeto de la calidad de ciudadanos y personas, asumiendo la dignidad del riesgo. Así, cada Estado debe determinar el contenido a utilizar desde su ordenamiento jurídico, con la salvedad de no admitirse modelos contrarios al convencional. (Art. 12 de la CDPD), u otras formas que en donde no pueda discernirse un modelo y otro, y en tal caso, se vulneren derechos.

El modelo sustitutivo y representativo denominado "puro"¹⁰ es así inadmisibles, dejándose sin embargo en determinadas circunstancias figuras de representación, que se entiende que no pueden graduarse, pues la representación supone sustitución en razón de que la persona no puede manifestarse, y por ello realizar ningún acto.

IV.- La designación de sistemas de apoyos cautelar. Propuestas.-

El dictado de medidas cautelares en el marco de un proceso de determinación que recepta el art. 34 del CCYC, presenta algunas cuestiones que merecen ser mencionadas.

En primer término, su utilidad. En tal sentido, la medida que recepta el artículo mencionado, es una medida cautelar genérica, que no se encuentra prevista en muchos códigos de forma de las provincias que conforman nuestro país¹¹.

No obstante ello, la importancia del dictado de estas medidas en materia de salud mental y, en general, en aquellos procesos donde su especial naturaleza exige que se aseguren derechos de manera concreta, oportuna y eficaz, surge la posibilidad procesal de separar la cuestión de fondo de la resolución de medidas cautelares. De dictar resoluciones que, con naturaleza cautelar, satisfacen el interés urgente de la pretensión.

propias decisiones. Pueden adoptar múltiples formas, son ajustes "a medida", por eso la Convención no los enumera; sí impide los sistemas representativos, incluso como mencionamos, en relación a quienes necesitan un soporte más intenso. Justamente en virtud del reconocimiento de la diversidad propia a la discapacidad, la toma de decisiones con un apoyo adoptará variadas formas.

¹⁰ Esta cuestión, se encuentra desarrollada en el capítulo IV de la obra ya mencionada en citas precedentes, "*Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código*", Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera publicado en la Revista La Ley (en fecha 18/08/2015)

¹¹ Tal es el caso de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de las provincias de Formosa, Buenos Aires y el Código Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan sancionado en el año 2008.

A lo dicho, se agrega la reforma del CCyC en el año 2015, que ha modificado sustancialmente los conceptos en materia de capacidad, y deja entonces a muchos códigos procesales provinciales lejos de los estándares convencionales/ constitucionales¹² .

La segunda cuestión es de carácter práctico. En el marco de un proceso, podemos encontrar las medidas cautelares genéricas que establece el art. 34 del CCyC que importan un anticipo de jurisdicción se para la celebración o no de actos jurídicos, y de igual modo aquellas que se dictan durante el proceso. Tanto las especiales del artículo mencionado, como las segundas, son una herramienta que el órgano jurisdiccional debe utilizar con prudencia, si no se quiere vulnerar los derechos de la persona que se pretende proteger.

Refiriéndonos a estas últimas, se observa en la práctica que no todos los requisitos propios de una medida cautelar, son analizados por el órgano de manera pormenorizada. En este sentido, y frente al cúmulo de tareas al que los tribunales en general se encuentran inmersos cotidianamente, es probable que no se esté frente a un estado de situación completo respecto de la situación personal de quien será o no, destinatario de la medida.

En el caso de las inhibiciones generales de bienes, por ejemplo, su registración generalmente proviene del anoticiamiento por parte del Ministerio Público, o a través de una persona cercana del accionado. Es decir, los elementos con los que puede contar el tribunal, muchas veces hacen que luego no sea posible cumplir con los requisitos esenciales que exigen estas medidas.

Siguiendo el ejemplo mencionado, esta inhibición ¿tendrá el mismo control que tienen estas medidas en un proceso patrimonial?

¹² El Artículo 505 del Código Civil y Comercial de Corrientes siguiendo el modelo del CCyC expresa: “*Medidas protectorias. Durante el proceso, el juez ordenará las medidas necesarias para garantizar los derechos extrapatrimoniales y patrimoniales de la persona, en cuyo beneficio se realiza el proceso. 154 Hasta la determinación de la capacidad por sentencia, provisoriamente se podrá designar uno o varios apoyos de los propuestos al inicio. Se tendrá especialmente en consideración la voluntad de la persona en cuyo interés se sustancia el proceso. Se indicarán las funciones que provisoriamente desempeñará y la duración por determinado tiempo, vencido el cual podrá ser renovado por el juez. Si se designa más de uno, se precisará si intervendrán en forma conjunta o indistinta. Se podrá designar una red de apoyo institucional. Cuando la situación lo requiriese se designará provisoriamente un curador.*”

Si tenemos que tener en cuenta que la publicidad de las sentencias de determinación no es de fácil accesibilidad, y un notario frente a una persona que pretende celebrar un acto, no tendrá en el inmediato, entrada a una base de datos de un registro de estado civil y capacidad para detectar la existencia de una sentencia de determinación, entendemos que no.

Como resultado tendremos como presupuesto que el mismo devenir procesal no condiga con la situación real de la persona. Esto, como fuera mencionado, puede vulnerar derechos de la persona.

Lo que se pretende remarcar es que los presupuestos para el dictado la medida cautelar, son de suma importancia para evitar generar un daño a la persona. En igual sentido, cuando una medida del art. 34 del CCYC dispone un sistema de apoyos, por ejemplo para la administración de un haber previsional, sin tener alguna probabilidad de que tal designación no vulnera la voluntad de la persona.

Propuestas.-

La utilidad de la figura del art 34 podría ser receptada en los códigos procesales dentro de las cautelares genéricas, como un sistema de apoyos provisorio que asista, represente acompañe, pero siempre valorando que se cumplan los requisitos de toda cautelar, más aun cuando se hable de la restricción de la capacidad de una persona.

El tribunal en la medida de lo posible, debe considerar el mayor recaudo a su alcance, para considerar el dictado una medida cautelar, sean las dispuestas en el art. 34 o las que se dicten posteriormente, es decir una tarea asimilable a la que desarrolla en la sentencia de mérito.

En ese sentido, particularmente entendemos que la resolución que designa cautelarmente apoyos debe ser dictada, previa entrevista con el accionado. Por otra parte, aquellas establecidas posteriormente, y en la sentencia deben ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo interés se tramitó el proceso o del Ministerio Público.

Es indispensable para la protección de la persona con discapacidad, la creación de un Registro de Sistema de Apoyos. Esta propuesta, refiere a la creación de una base de datos, en donde se vuelque información respecto de todas aquellas personas que son titulares de una acción de determinación, y en

lo que interesa al punto, que actos han sido judicialmente señalados para ser asistidos por un sistema de apoyos.

Esta propuesta, entendemos que es de suma importancia no solo como mencionamos, para proteger, por ejemplo, los bienes del accionado, sino para dar publicidad al sistema de apoyos. En tal sentido, teniéndose conocimiento de cuál es el sistema a través del cual se asiste a la persona para que pueda celebrar el acto, la intensidad del mismo, etc.

Finalmente, creemos que este registro, solo puede ser posible a través del entrecruzamiento de otras bases, como puede ser la de un registro de estado civil y capacidad, un registro de búsqueda en materia de seguridad, un fiscal, entre otros.

Las medidas de apoyo dispuestas por el art. 12 de la CDPD tienen por finalidad garantizar el derecho a que la persona interesada lleve una vida independiente, en comunidad y hacer posible el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, y de ningún modo limitar este derecho, pues es un contrasentido afirmar que una medida dispuesta para favorecer la autonomía tiene por objeto limitarla. Por ello, es que entendemos que la designación de la figura del curador debe ser excepcional, y tal designación tiene que justificar la negativa a la disposición de un sistema de apoyos.

BIBLIOGRAFÍA.-

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación
Fernández, Silvia Eugenia Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y
Comercial 2014 (Noviembre), 25.

Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares. Leandro J. Giannini. ANALES N° 43 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.n.l.p. 2013

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33750/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y]

Apuntes sobre necesarios ajustes a los procesos de declaración de incapacidad a la luz del código civil y comercial de la nación. Piccinelli Ornela C.- Verbic Francisco. *“Determinación de la capacidad de las personas en el Código Civil y Comercial: Ajustes necesarios a los procesos de declaración de incapacidad.”, RDP 2016-1”*

[https://www.academia.edu/29405113/Apuntes_sobre_necesarios_ajustes_a_los_procesos_de_declaracion_de_incapacidad_a_la_luz_del_Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion]

Pérez Ragone, Alvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia Santafesina Nro. 26

Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657

Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código", Aida Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera publicado en la Revista La Ley (en fecha 18/08/2015)

Cuando el sistema de apoyos oculta un régimen de sustitución Autor: Martínez Alcorta, Julio A. Publicado en: RDF 84, 17/05/2018, 105 Cita: TR LALEY AR/DOC/2992/2018